



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dolly Yaneth Romero Zúñiga</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00380 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 295**

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco,

2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente al hecho **CINCO** el mismo contiene más de un hecho que debe ser separado, el cual deberá evitar cualquier matiz subjetivo que impida su comprensión y valoración, al hecho **OCHO** en su redacción contiene extracto o fragmento en formato de imagen que impide una adecuada comprensión y redacción del texto, pues de tratarse de pruebas las mismas deberán ser aportadas en su respectivo acápite para efectos de que sean valorados adecuadamente, en suma deberá corregir este yerro.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Para el presente caso el apoderado plasmó en la pretensión **PRIMERA** solicita de declare la nulidad o ineficacia del traslado de aportes, a su turno en la pretensión **SEGUNDA** solicita la misma declaratoria empero de su afiliación, así las cosas deberá aclararlas o presentar una petición de manera que se plasme el verdadero objetivo de la demanda.

**3. El artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Además, indica que anexa a la demanda “Traslado de la demandada para Colpensiones y Porvenir S.A”, “copia de la demanda para el archivo del juzgado”, lo cual en primer término es ajeno a la realidad puesto que ningún documento anexo, al margen que el decreto 806 de 2020 eliminó tal requisito, por lo que deberá ceñirse a lo que expresamente manifiesta la norma.

Finalmente y como quiera que el poder otorgado cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá a reconocer derecho de postulación al abogado **Jean Paul Pinzón Vélez** con **T.P 178.508** para que actúe en representación de los intereses de **Dolly Amparo Zúñiga**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

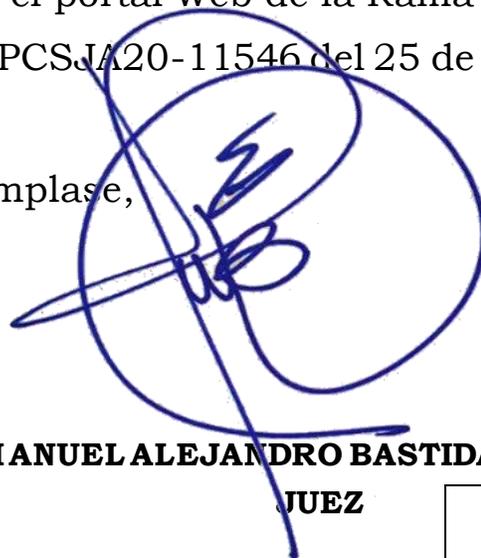
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en

uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Reconocer** derecho de postulación al abogado **Jean Paul Pinzón Vélez** con **T.P 178.508**
3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**23 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA